



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 40/2021

ACTOR: JACINTO PUC MAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHEMAX, YUCATAN.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Jacinto Puc Mas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra la celebración de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Chemax y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 04 de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2020-2021", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

b) JORNADA ELECTORAL. El nueve de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Chemax, con el objeto de recibir la votación para elegir Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Maria J B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

c) VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA. Al finalizar el cómputo el propio Consejo General, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Se envió el trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida.

a) DEMANDA. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido de Morena, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en el Consejo Municipal de Chemax .

b) RECEPCIÓN. El día dieciséis de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio de fecha, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

c) TERCERO INTERESADO. Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, y presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax por el C. Fulgencio Mahla Caamal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional su escrito de Tercero Interesado

d) RADICACIÓN. El veintidós de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

de gobernador, diputados de mayoría relativa o ayuntamientos, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, para cada una de las elecciones referidas; o de las constancias de mayoría y validez respectivas, en los casos previstos en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo 18 de esta Ley; ...”

“Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

Observando de igual manera, lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que refiere que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, que los plazos de computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Bajo esa tesitura, del estudio realizado al presente medio de impugnación, se advierte que el Acta de la Sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chemax de fecha nueve de junio del presente año, en la cual se realizó el cómputo de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Chemax y estuvo presente la representación del partido político recurrente, inició el día nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyó el día nueve del mismo mes y año.¹

No se omite manifestar, que la parte actora, al promover el Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo ya mencionado, de conformidad a lo establecido por el numeral 22 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contaba con un plazo de tres días a partir del día siguiente en que concluyó el referido cómputo, es decir, el plazo se debió computar a partir del día siguiente a la realización del Cómputo Municipal. Es decir, si el cómputo inició el nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyó en la misma fecha, tenemos que su cómputo transcurrió del día diez de junio al doce de junio del año en curso, haciendo énfasis en que feneció según la ley de la materia el doce de junio del dos mil veintiuno.

Finalmente, si el Partido Político recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán el día

1

Electoral del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

Este Tribunal estima, que el presente Recurso de Inconformidad es improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley ya referida, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley; ...”

“Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

[...]

III.- Recurso de Inconformidad:

[...]

e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez...”

“Artículo 22.- El recurso de Inconformidad deberá interponerse:

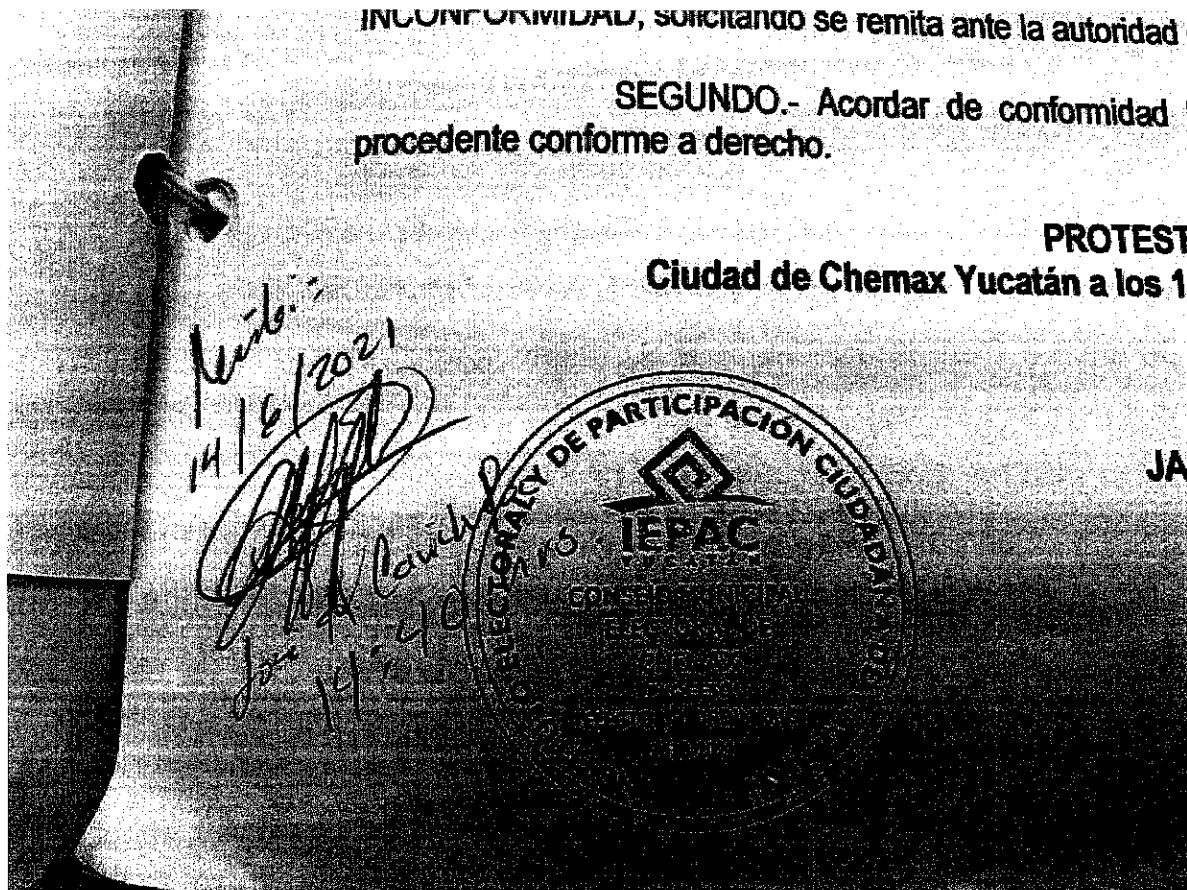
[...]

II.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando se impugne la nulidad de la elección

Artículo 18

catorce de junio del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta minutos, tal y como quedo asentado con el estampado del sello de recibido del Consejo Municipal de Chemax en el escrito de presentación del Recurso de Inconformidad, es a todas luces visible que la misma excedió en demasía el término que la ley le otorga para la interposición del medio impugnativo.

A continuación, se anexa imagen del estampado del sello de recibido del medio de impugnación²:



Por ende, debe considerarse que el presente Recurso de Inconformidad, fue presentado fuera del plazo que señala esta Ley, y como consecuencia, lo viable jurídicamente es **DESECHAR** el presente medio de impugnación acorde a los ordenamientos legales antes invocados.

1.- Los suscritos Magistrados Electorales, no soslayan lo expresado por el Representante del Partido Político Morena cuando expreso:

“(...) DE LO ANTERIOR AL SUSCRITO POR DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY ME PRESENTE EL SABADO A LAS 2 DE LA TARDE EN ESTA(SIC) OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX YUCATAN YA QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DESCRITO CON ANTERIORIDAD LAS OFICINAS DE ESTE CONSEJO

[Handwritten signatures and initials on the right margin of the page]

DEBERIAN DE ESTAR ABIERTO(SIC) POR ESTAR ACORDE A ESTA DISPOSICION LEGAL Y PODER RECIBIR CUALQUIER RECURSO DEL PROCESO ELECTORAL PRESENTE, PERO PARA MI SORPRESA LAS OFICINAS DEJARON DE LABORAR EL SABADO A LA 1 PM DE 12 SE(SIC) JUNIO DEL 2021.

ES POR TAL MOTIVO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE PRESENTAR ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD EL DIA DE HOY LUNES 14 DE JUNIO DEL 2021 PARA QUE ME LO RECIBAN Y SELLEN EL ACUSE DE RECIBO DE CUMPLIMIENTO CON ESTO LA LEGAIDAD(SIC)

2-. Sin embargo y contrario a lo señalado por el partido actor en el presente asunto, obra en autos la documental ofertada por los integrantes del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán donde válidamente se puede advertir que, los integrantes del Consejo Municipal formados por el Consejero Presidente, Lic. José Armando Cauich Puc, y sus homólogos, Mtra. Neftali Miriana Vargas Kantún, Consejera Electoral y Lic. Eduardo Mazun Batun, Consejero Electoral acompañados del Lic. Jesús Armando Chimal Caamal, Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Municipal, levantara constancia de que a las ocho horas con cinco minutos del día doce de Junio de dos mil veintiuno, se reunieron a efecto de recibir los Recursos de Inconformidad.

En la misma línea, argumentada resulta valido señalar que incluso dieron por finalizada la guardia correspondiente a las cero horas con ocho minutos, del día trece de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce los integrantes, donde se advierte el sello del Consejo Municipal de Chemax.

Todo lo anterior, permite generar convicción y certeza que en todo momento el Partido Actor conto con el término legal para la interposición del recurso que hoy se estudia y resulta infundado lo señalado por el partido actor, en el sentido de que no tuvo acceso a la interposición del Recurso de Inconformidad y por consecuencia lo presento, de manera extemporánea el catorce de junio de dos mil veintiuno.

Por todo lo argumentado, resultan infundados los alegatos por el Partido Actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

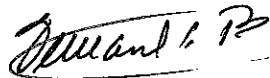
ÚNICO. - Se **DESECHA** el presente Recurso de Inconformidad, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme y a la ley; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

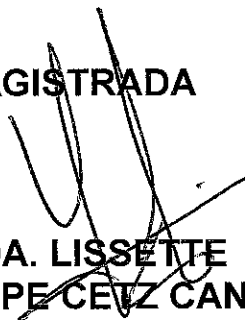
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de diecinueve Recursos de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- RIN 001/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO PEDRO PABLO CIAU PUC, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICHIMILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICHIMILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

- 2.- RIN-004/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO DANIEL ORLANDO CAAMAL CAUICH, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE UCÚ, YUCATÁN.
- 3.- RIN-012/2021, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAXCANÚ, YUCATÁN.
- 4.- RIN-013-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO CARLOS WILBERTH MENA CANUL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OPICHÉN, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL DE OPICHÉN, YUCATÁN.
- 5.- RIN-014-2021, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, MAXCANÚ, YUCATÁN.
- 6.- RIN-015-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JORGE CARLOS CASTILLO GONZALEZ, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUMA, YUCATÁN.
- 7.- RIN-020-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO PEDRO PABLO CIAU PUC, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICHIMILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICHIMILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.
- 8.- RIN-021-2021, INTERPUESTO POR C. LUIS ANTONIO ECHEVERRIA VILLALOBOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TICUL, YUCATÁN.
- 9.- RIN-022-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO FREDY CHAN CANUL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TICUL, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TICUL, YUCATÁN.
- 10.- RIN-023-2021, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.
- 11.- RIN-29/2021, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.
- 12.- RIN-033-2021, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS SUSANA BEATRIZ GANBOA SALAZAR Y MANUEL JESUS PEREZ RAMOS, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.
- 13.- RIN-034-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO WILLIAM ANTONIO CASTALDI TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.
- 14.- RIN-035-2021, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARLIN ARELI ARGUELLES RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.
- 15.- RIN-036-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO. JOSÉ DARIO CAMPOS MANRIQUE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.
- 16.- RIN-037-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MITCHELL FRANCISO DOMINGUEZ RIVERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.
- 17.- RIN-038-2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ERICK NOÉ ZAPATA CEBALLOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN DEL IEPAC.

18.- RIN-039/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO HUMBERTO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUHÍ, DEL IEPAC.

19.- RIN-040/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JACINTO PUC MAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, EN CONTRA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX, YUCATÁN.

20.- JDC-059/2021, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JORGE GUADALUPE EK GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAXKUKUL, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes RIN-001-2021, RIN-020-2021; RIN-033/2021, RIN 034/2021, RIN-035/2021; RIN-036-2021; RIN-037-2021; RIN-038-2021 Y RIN 039-2021, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Muy buenos días, con el permiso señor Presidente, Magistrado y Secretaria General de Acuerdos.

Doy cuenta con el Recurso de Inconformidad con clave de identificación RIN-001/2021 y su acumulado RIN-020/2021 promovidos por el Partido Acción Nacional, en contra del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Chichmilá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, la ponencia a mi cargo hace notar que el actor interpone otro recurso de inconformidad con los mismos planteamientos de la primera demanda en fecha 12 de junio del año en curso y que dio origen al Recurso marcado con el número **RIN-020/2021**, y toda vez que la primera demanda que da origen al presente recurso se presentó en fecha 09 de junio del año en curso; en virtud de lo anterior y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en

atención a los principios de economía y celeridad procesal, se procedió a acumular el expediente de la demanda RIN 020/2021 al RIN 001/2021 por ser éste el más antiguo al advertirse conexidad de la causa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el partido recurrente, identifico en su escrito recursal las casillas: 93 básica, 93 contigua dos, 94 contigua dos, 98 básica del municipio de Chichimila, Yucatán; porque según aduce se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, mismos que fueron determinantes para la votación, y que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos señalados por el artículo 297 de la ley electoral.

Ahora bien, el recurrente manifestó como un primer agravio que se ejerció violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, mismo que fueron determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se afirma que en ningún momento se actualiza la violencia o presión al electorado, toda vez que de la simple lectura de su escrito además de las pruebas que obran en autos del presente expediente en el que se actúa no se encuentra ningún elemento objetivo que permita a esta autoridad tener certeza y convicción que en la especie haya ocurrido tal coacción.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

53/2002 “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

En base a la tesis anterior se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando **se acredite** que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad

física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, situación que en la presente demanda no acontece.

Por lo que se observa que el actor de la presente demanda parte de una premisa errónea en sus planteamientos de origen, se afirma lo anterior, ya que las actas de escrutinio y cómputo derivadas de las votaciones, tienen pleno valor probatorio pues estos son documentos legales, en donde se refleja el procedimiento resultante de la jornada electoral, en éstas se plasma la voluntad ciudadana de los electores y asisten a su alrededor diversos actores para dar certeza dentro del sistema democrático de las votaciones.

Resulta un tanto inverosímil, que tanto funcionarios como representantes asistentes que suscribieron todas y cada una de las actas de la elección de regidores del Municipio en cuestión, no se hayan percatado en el llenado de las mismas, cuando estas se realizan de manera escrupulosa ante su presencia al cerrar las casillas.

Es de apreciarse que en ningún momento se actualiza la violencia o presión al electorado, toda vez que de la simple lectura de su escrito no se encuentra ningún elemento objetivo que permita a esta autoridad tener certeza y convicción que en la especie haya ocurrido tal coacción.

En cuanto al agravio que menciona el quejoso respecto “la entrega de paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas que fueron entregados fuera de los plazos del artículo 297 de ley electoral local”.

De lo anterior, se dice al respecto que, se demuestra que el mecanismo antes señalado no fue alterado en lo más mínimo, porque se prueba que el 100% de los paquetes llegaron a su destino sin ninguna alteración, tal y como consta en la sesión extraordinaria de fecha 9 de junio del año en curso que tuvieron en el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, Yucatán.

Tal es el caso que no se demuestra alguna queja de los representantes del Partido Acción Nacional que in situ realizaron los recogidos con los funcionarios del INE y

del IEPAC que estuvieron en los diversos mecanismos itinerantes de recolección y traslado de los paquetes electorales.

Igualmente, tampoco se manifiesta cuestión alguna en la hoja de incidentes que se levantó en cada una de las casillas del Municipio en cuestión, según la documentación que obra en autos en el presente expediente; por lo tanto, deviene infundado el agravio en cuestión.

Así mismo con respecto al agravio, “solicito se tome en consideración ante el consejo y se someta a votación para que sean aperturadas las casillas: 93 básica, 93 contigua 2, 94 contigua dos, 98 básica. Ya que estas casillas son en las que se presentaron dichas anomalías”.

Al respecto el Partido Actor, solicitó que se realizará el recuento de votos de las casillas antes mencionadas en el municipio de Chichimilá y aún cuando la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio manifestó que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos contendientes en la elección era de 2.95 %, y otras razones por demás para que no sea objeto de recuento, el Consejo Municipal de Chichimila, el día nueve de junio del año en curso, tal cual se establece en la legislación electoral vigente, llevo a cabo una sesión especial de cómputo en donde fueron abiertos los 13 paquetes electorales del total de 13 con que cuenta dicho municipio para escrutarlos y computarlos de nuevo.

Por lo que, los resultados de la elección, después de que el Consejo Municipal Electoral llevo a cabo el recuento de votos del total de las casillas instaladas en el Municipio de Chichimilá, se hace notar que la diferencia entre primero y segundo lugar de los partidos políticos participantes sigue siendo la misma, de esta forma es que se confirma los resultados obtenidos en las urnas.

En tal razón, después de haberse realizado el estudio correspondiente de los agravios presentados por el actor, así como de las pruebas aportadas la ponencia a mi cargo estima **Infundados los agravios en su totalidad**, por todo lo ya analizado.

En consecuencia, al devenir infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de

mayoría relativa, así como, la declaratoria de validez de la elección de regidores y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la fórmula que resultó ganadora en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Chichimila, Yucatán, integrada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, señores Magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-001/2021 Y SU ACUMULADO RIN-020-2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente RIN-001-2021 Y SU ACUMULADO RIN-020-2021, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el expediente RIN-020/2021, al RIN-001/2021, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Chichmilá, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Muy buenos días, con el permiso señor Presidente, Magistrado y Secretaria General de Acuerdos.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los Recursos de Inconformidad, identificado con los números de expedientes RIN-033/2021, RIN 034/2021, RIN 035/2021, RIN 036/2021, RIN 037/2021 Y RIN 038/2021, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano (MC), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Redes Sociales Progresistas (RSP), Partido Encuentro Solidario (PES) y Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través de sus representantes ante el Consejo Electoral Municipal de Progreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral, con sede en Progreso, Yucatán, relativo a los resultados de la elección municipal, de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho Municipio.

En el presente asunto se propone en primera instancia **acumular** los expedientes de los recursos de inconformidad integrados bajo los números RIN-033/2021, RIN-034/2021, RIN-035/2021, RIN-036/2021, RIN-037/2021 y RIN-038/2021, toda vez que, se controvierte el mismo acto, por lo que al existir conexidad en la causa, dada la identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, lo procedente es acumular los expedientes señalados al diverso RIN-033/2021, por ser este el más antiguo.

Ahora bien, del análisis del presente recurso, se estima que, Respecto a los partidos políticos MORENA, MC, PRD, RSP y PES que:

Señalan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracciones II y XI de la Ley de Medios.

La ponencia a mi cargo considera que ambas causales desarrolladas se encuentran vinculadas ya que, los partidos promoventes señalan en síntesis la entrega extemporánea de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, motivo por el cual será atendido en su conjunto.

En el presente asunto, se observa que existen elementos que conducen a considerar que el traslado y entrega de los paquetes electorales cuestionados se realizó en circunstancia que fueron ordinarias, no habiendo sufrido alteración alguna y, por tanto, no se afectó la certeza de que el cómputo municipal se realizó sobre datos confiables.

En razón de lo expresado, se tiene que el escrutinio y cómputo se compone de una serie de reglas y operaciones que debe realizar la mesa directiva de casilla para determinar los resultados de las votaciones obtenidas en cada una de las elecciones, por lo que se requieren de cierto tiempo para realizarlas adecuadamente.

Así, en el presente caso, para las mesas de casillas instaladas, la clausura de la casilla sólo se realiza una vez que se haya efectuado todas las actividades de todas las elecciones, con la determinación de los resultados de las elecciones para las Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y Regidurías de los Ayuntamientos, con lo cual, el presidente de la casilla queda en aptitud de proceder a la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales correspondientes.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que se realizaron tres elecciones, por lo que los paquetes electorales a los consejos municipales se realizaron con posterioridad, una vez que se han formado todos los expedientes y los paquetes electorales de cada elección.

Así, de la información proporcionada por los partidos políticos actores que, solo presentaron la información referente al cierre de clausura de la casilla de 6 de las 31 relacionadas y se obtuvo del Acta de Sesión Extraordinaria con carácter de permanente de fecha seis de junio, del Consejo Municipal, la hora en que fueron recibido los paquetes, así como también se obtuvo, de la Constancia de la Clausura de la Casilla y Recibo de copia Legible, la hora en que fueron Clausuradas las casillas, y de las hojas de incidentes se constató que no se presentó ninguno relacionado con el momento de la Clausura de Casilla.

De acuerdo a la información recabada se pudo inferir que las casillas impugnadas en el presente apartado terminaron en tiempos razonables a la labor que se necesita realizar para colmar el cumplimiento de las funciones y actividades de una casilla,

es decir que, habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondiente, así como en su caso, las listas nominales entregadas por los representantes de los partidos políticos, la o el Secretario de la mesa directiva de casilla hacía constar la hora y fecha en que se clausuró la casilla.

También cabe precisar que las constancias de clausura de casilla fueron firmadas por los partidos políticos de conformidad, haciendo ver a esta autoridad que consintieron dicho acto, a pesar de que hubo hojas de incidentes en diversas casillas impugnadas, pero que estas en ningún caso hicieron señalamientos respecto de alguna irregularidad en el procedimiento de la Clausura de la votación. Por lo anterior, se tiene en cuenta que es razonable el promedio de hora en que se llevaron a cabo la Clausura de las Casillas, la cual sería muy diferente a la que se pudiera señalar al cierre de votación que también puede variar de acuerdo a los casos que prevé en el Acta de la Jornada Electoral.

Por otra parte, también obra en el presente expediente el Acta de Sesión Especial de Cómputo celebrado por el Consejo Municipal, de fecha nueve de junio, siendo relevante que, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos ahora promoventes, se dio inicio al cómputo municipal de la votación de regidores por el principio de mayoría relativa, y con los cuales se cotejaron de las actas originales extraídas de los paquetes electorales con las copias que obraban en poder de cada uno de los representantes y las contenidas en el propio Consejo Municipal.

En virtud de lo antes referido, se afirma que, si hubo objeciones por parte de los representantes de partidos políticos, al momento de la etapa de apertura de los paquetes electorales y por lo cual se determinó en algunos casos el recuento, de los cuales existen en autos las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal.

Por lo anterior, no pasa desapercibido que las mesas directivas de casillas, están integradas por ciudadanas y ciudadanos insaculados por la autoridad electoral correspondiente y que estos son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñar las funciones propias de la casilla electoral, porque para colmar los requisitos para ser funcionario de casilla, no se requiere experiencia en el ramo.

Así, se puede señalar que no son órganos especializados, por lo que, al sobrevenir los actos propios del escrutinio y cómputo, como son la separación de las boletas en sobrantes e inutilizadas, válidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, armado de los expedientes y paquetes electorales, el aviso o publicidad de los resultados en el exterior de la casilla, y la recolección de los materiales de casilla, por señalar algunas de las actividades, pueden ocasionar retraso o tardanza razonables y justificadas en su realización y entrega.

Por lo que, destaca de la información con que se cuenta el hecho de que hayan transcurrido entre dos y cuatro horas en promedio, entre la hora del cierre de la

votación en las casillas y la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales, deviene en irrelevante, ya que en la especie el trabajo correspondiente al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en las diversas elecciones, justificaría la entrega en las horas señaladas.

Ahora bien, cabe precisar que a pesar de que los partidos promoventes no presentaron el dato relativo a la hora de clausura en todas las casillas, este órgano jurisdiccional con la finalidad de atender a cabalidad el principio de exhaustividad, solicitó al Consejo Municipal, así como a todos los partidos políticos información referente a la Clausura de Casillas, por lo cual se obtuvo la información para poder determinar con mayor precisión si les asiste la razón o no a los partidos políticos promoventes, ya que la mera expresión de la casilla y la mención de la causal no es suficiente para entrar a su estudio.

De tal forma que, en el expediente obran pruebas y se encuentra evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Ahora bien, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley de Medios.

En el caso, los partidos políticos promoventes argumentan que en la casilla **737 Contigua 2**, las personas mencionadas en el acta no se encuentran en la lista nominal de la casilla.

Conforme a lo anterior, la ponencia a mi cargo estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente para fungir como funcionarios o funcionarias de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente. Lo anterior, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral en el encarte correspondiente, si bien es cierto que no existe total identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios con los insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de suplentes, estos cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente; por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

Es de advertir que, en efecto, en ella se efectuó la sustitución de los funcionarios por los funcionarios propietarios y suplentes que sí asistieron, así como también por otros ciudadanos que no se encontraban designados para dicha casilla, pero que pertenecían a la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla realizando el corrimiento entre los funcionarios indicados en el encarte como lo marca la Ley electoral.

Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Medios.

Ahora bien, la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

También, es criterio reiterado de la Sala Superior, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal,
2. Total, de boletas sacadas de las urnas, y
3. El total de los resultados de la votación.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los recurrentes fue necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal.

Por lo anterior, cabe precisar que en el presente apartado los partidos políticos recurrentes no señalan en donde se encuentra el error aritmético, ni presentan pruebas que lo acrediten.

Sin embargo, en aras de dejar claro la falta de error en las casillas impugnadas se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas sobre las que los recurrentes sostienen su invalidez.

Así, los resultados que se observan de las casillas respecto de las casillas **736 Básica, 737 Contigua 1 y 737 Contigua 2**, del municipio de Progreso, no se aprecia la existencia de algún error aritmético, y por consecuencia no podría decretarse la nulidad de la votación.

Por otro lado, las casillas **738 Básica, 745 Básica y 748 Contigua 1**, el Consejo Municipal en la sesión de nueve de junio, levanto nuevas actas de escrutinio y cómputo por motivos señalados en la sesión como, error en la integración del paquete electoral, actas con demasiadas tachaduras y no coincidir los totales, por lo que, fueron motivo de recuento ante el Consejo Municipal, así, cualquier error que hubiera en las actas levantadas en casilla, fueron subsanados por la responsable en sede administrativa.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6 fracción X, de la Ley de Medios.

Primero se precisa, que el artículo 6, fracción X, de la Ley Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Artículo 6.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: ...*

X.- *Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y"*

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 34; y en la Ley Electoral, numeral 17, se establece que las y los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía. De ahí que, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le

entregará las boletas de las elecciones respectivas, como lo indica la citada Ley en el artículo 273.

Además, es posible que la o el ciudadano, en lugar de mostrar su credencial para votar, presente la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar o en ambos casos.

Se distingue, que las y los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, como se señala en el mismo artículo 273 de la Ley Electoral.

Además, sólo pueden hacer valer su derecho de voto durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación (de las 8:00 horas del primer domingo de junio hasta las 18:00 horas, de forma ordinaria), según lo previsto en la Ley Electoral, artículos 192 y 283.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se tiene que la causal en estudio, tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero —imparcialidad— referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes —objetividad y certeza— respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, fracción X:

- a) *Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;*
- b) *Que no exista causa justificada para impedir ese derecho;*
- c) *Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.*

Respecto del primero de los elementos, para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a las y los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Además, debe tenerse presente el criterio contenido en la tesis **XLVII/2016** de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**, que nos precisa que, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya

que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por otra parte, el segundo elemento requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista causa justificada para impedir su derecho de votar.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, relativo a la determinancia, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos o ciudadanas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos o ciudadanas a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

De las constancias que obran en autos, se considera que no les asiste la razón a los partidos promoventes toda vez que **no** señalan los motivos, razones, circunstancias que impidió votar a un cierto número de ciudadanos o ciudadanas, que aducen los partidos recurrentes.

Cabe señalar que en materia electoral como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio.

En este tenor, correspondía a los actores demostrar los hechos en que basa su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Medios, artículo 57, párrafo segundo, es decir, comprobar que en la casilla que señala se impidió el ejercicio del voto a un ciudadano o ciudadana, identificándolo plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron.

Lo que no ocurre en la especie, dado que no especifica al ciudadano o ciudadana que se le impidió ejercer su derecho al voto, aspecto que resulta de suma importancia para la debida configuración del agravio, pues no basta que se impida votar a un ciudadano o ciudadana para acreditar que se limitó su derecho político-electoral de votar, pues es necesario analizar que dicha restricción sea sin causa justificada. Por lo que, para estar en condiciones de analizar ese elemento de la causal, resulta necesario que los partidos identifiquen al o los ciudadanos o ciudadanas que supuestamente se les impidió votar.

Otros agravios señalados en sus escritos de demanda, por los partidos políticos MORENA, MC, PRD, RSP y PES.

No pasa inadvertido para la ponencia a mi cargo que los partidos políticos MORENA, MC, PRD, RSP y PES, hacen otras manifestaciones relacionadas con el

proceso de elección sin determinar la causal a que corresponde y mucho menos identifica alguna de las casillas del Municipio de Progreso, Yucatán.

Así, los partidos políticos MORENA, MC, RSP y PES, presentaron acompañando a sus escritos de demanda un dispositivo USB, en el cual exhiben diversos videos con los que pretenden probar diversos hechos señalados en sus respectivas demandas. En virtud de lo anterior esta autoridad después de analizar el contenido, los dispositivos contienen dos carpetas de nombres "Evidencia de videos" con 9 elementos y de nombre "NOTICIAS AL PUNTO VIDEOS", con 12 elementos, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** tales agravios esgrimidos por los promovente con base en los siguientes argumentos.

Los órganos electorales, que rigen sus actividades por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad y que sus actos, por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario.

En el caso concreto, los partidos políticos recurrentes para acreditar sus aseveraciones presenta pruebas documentales técnicas consistentes en diecinueve videos de veintiún elementos que se dio cuenta de la existencia en los USB presentados, por lo cual los partidos promoventes no logran demostrar sus afirmaciones, pues no aporta mayores medios de convicción, para que se esté en posibilidad de justipreciar los alcances de la violencia y presión sobre el electorado que se alega por la compra de votos.

En ese mismo sentido, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones: Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, los aportantes deberán señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones de los recurrentes carecen de sustento, pues pretende acreditar su dicho con documentales privadas que, en el extremo, sólo tienen un valor probatorio indiciario, sin que en el expediente obre medio de convicción alguno que pueda administrarse con los aportados por los partidos políticos promoventes.

Respecto de los agravios señalados por partido político PRI.

El PRI pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por la causal prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 224 de la Ley Electoral y 10 de la Ley de Medios, al considerar que el candidato del PAN, a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del IEPAC, en el acuerdo C.G.-029/2021, lo cual pretende acreditar entre otras cosas, con el acuse de recibo de la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, se determina que las pruebas aportadas encaminadas a probar el rebase de tope de campaña no pueden ser valoradas por este órgano jurisdiccional, pues no se cuentan con atribuciones legales para determinar el rebase de tope de gastos de campaña de un candidato, pues las mismas fueron aportadas, precisamente para demostrar el exceso de gastos de campaña del Candidato del PAN.

Además, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio y que es presentado por el propio partido recurrente, que el diez de junio, presentó ante la Unidad de Fiscalización la queja correspondiente, el cual, el PRI no advierte que, dentro de dicho recurso, se tenga el acuerdo o resolución definitiva a dicho procedimiento.

Por lo que, lo procedente es continuar con el recurso interpuesto por el PRI, para que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de si lo considera, tomar en cuenta dichas pruebas para el pronunciamiento sobre fiscalización de gastos de campaña del Candidato del PAN, y si es como lo señaló el partido actor, rebasó el tope de gastos fijado por el Consejo General del IEPAC, y en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto por la Unidad de Fiscalización, atendiendo al principio de definitividad, continuando con la cadena impugnativa.

En otra parte de la demanda el partido político actor PRI, hacer valer actos y pruebas que ya fueron motivo de análisis por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES-013/2021.

El medio de impugnación mencionado fue resultado de la presentación de denuncia interpuesta por el ciudadano Mario José Farfán Estrada y Camilo Eduardo Toledo, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, motivo por el cual se formaron los expedientes UTCE/SE/ES/059/2021 Y SU ACUMULADO UTCE/SE/ES/061/2021, de la cual, una vez realizado todas y cada una de las diligencias a la que se encuentra obligado la autoridad investigadora, ésta remitió a este Tribunal Electoral para sus resolución como marca la Ley Electoral.

Por lo que, en fecha dieciséis de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, al pronunciarse respecto del acto controvertido, determinó declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Candidato de PAN y al Partido PAN, que consistía en

Violencia Política de Genero, mismo resolutivo que ha causado estado, al no ser recurrido en términos de Ley, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente.

Por lo anterior, y otras consideraciones planteadas en el cuerpo del proyecto de sentencia es que, esta ponencia a mi cargo propone PRIMERO, la acumulación de los expedientes al más antiguo, quedando como expediente número RIN-033/2021 Y ACUMULADOS; y SEGUNDO confirmar el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Progreso, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PAN.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-033/2021, Y SUS ACUMULADOS RIN-034/2021, RIN-035/2021, RIN-036/2021, RIN-037/2021 Y RIN-038-2021**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-033/2021, Y SUS ACUMULADOS RIN-034/2021, RIN-035/2021, RIN-036/2021, RIN-037/2021 Y RIN-038-2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el expediente **RIN-034/2021, RIN-035/2021, RIN-036/2021, RIN-037/2021 Y RIN-038-2021** al RIN-033/2021, por ser este el primero que se formó en este órgano Jurisdiccional, En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Progreso, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla registrada por el PAN.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Muy buenos días, con el permiso señor Presidente, Magistrado y Secretaria General de Acuerdos.

Doy cuenta con el Recurso de Inconformidad con clave de identificación RIN-039/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario, representado por el Ciudadano Humberto Alejandro Rodríguez García, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo distrital XIV del IEPAC, en contra del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Huhí, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es el caso que, el partido recurrente identifico en su escrito recursal las casillas siguientes: 168 básica, 168 contigua 1, 168 contigua2, 169 básica, 169 contigua1, 170 básica, 170 contigua 1 y 170 contigua 2, del municipio de Huhí, Yucatán; porque según aduce se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa

directiva de casilla o los electores, mismos que fueron determinantes para la votación, y que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos señalados por el artículo 297 de la ley electoral.

Por lo tanto, solicita la anulación de las casillas y en consecuencia la declaración de validez de la elección de regidores de dicho municipio, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez.

Después de que el consejo municipal electoral concluyo con el llenado del acta de computo municipal correspondiente de las casillas instaladas en el municipio de Huhí, la diferencia entre los resultados preliminares y los resultados obtenidos en la sesión especial fue de 1 voto de diferencia para los votos nulos, conservándose igual el de los partidos políticos participantes, por lo que se deja entender, que son los mismos los resultados obtenidos en las urnas.

Cabe recalcar que el representante del partido actor en la presente demanda, se encontraba en la sesión especial de cómputo, y no hizo pronunciamiento alguno y firma de conformidad el acta que fue levantada con los resultados plasmados en la sesión especial de cómputo, por lo que al no haber realizado ninguna observación se deja entender que estaba de acuerdo con los resultados obtenidos en ese municipio.

Por otro lado, se tiene en los documentos que obran en autos del expediente en el que se actúa, que no existe ningún registro de ninguna casilla, de haberse presentado escritos de protestas por parte de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, sobre cualquier incidente que se hubiera presentado durante la jornada electoral, en las casillas mencionadas anteriormente y que conforman en su totalidad el municipio de Huhí, Yucatán, tal y como se corrobora con los documentos que obran en autos del expediente en cuestión.

Por lo tanto, la ponencia a mi cargo estima infundados los agravios que el ahora promovente hace valer, ya que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio del voto de manera personal, libre, y secreto, así como los resultados de la elección, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente como lo

pretende hacer creer el actor, y en consecuencia el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, por lo que deben preservarse los votos válidos.

Por lo que, se puede apreciar de igual forma que en ningún momento se actualiza la violencia o presión al electorado, toda vez que de la simple lectura de su escrito y de acuerdo con los documentos que obran en autos del presente expediente, no se encuentra ningún elemento objetivo que permita a esta autoridad tener certeza y convicción que en la especie haya ocurrido tal coacción.

Esto es así en razón de que, como ha quedado acreditado en autos, los supuestos hechos relatados por el ahora actor no impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral, por tanto, debido a la participación ciudadana obtenida, y dadas las circunstancias, debe de privilegiarse la votación recibida en las casillas instaladas para tal efecto.

En tal razón, después de haberse realizado el estudio correspondiente de los agravios presentados por el actor, así como de las pruebas aportadas, la ponencia a mi cargo estima **Infundados los agravios en su totalidad**, por las vertientes antes estipuladas.

En consecuencia, al devenir infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como, la declaratoria de validez de la elección de regidores y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la fórmula que resultó ganadora en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Huhi, Yucatán, integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señores Magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-039**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-039/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Huhí, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-004-2021**, **RIN-013-2021**; **RIN-023/2021**, **RIN 029/2021**, y **JDC-59/2021**, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor magistrado, me permito poner a su consideración la cuenta de estudio llevado a cabo en el Recurso de Inconformidad 004/2021, promovido por Daniel Orlando Caamal Cauich, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Ucú, Yucatán.

El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación, la nulidad de la elección de las casillas 988 Básica, 988 Contigua 1, 988 Contigua 2, 988 Contigua 3 y 989 Básica, de conformidad a lo establecida en los artículos 6, fracción IX y XI; y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; de las casillas antes mencionadas.

El actor en su escrito de demanda como primer agravio señala lo contenido en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios que a la letra dice: **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

Ahora bien, el actor identifica las casillas que pretende impugnar y señala como motivos de disenso lo siguiente:

- 1.- Durante la jornada se dieron agresiones verbales, debido a la mala organización y falta de capacitación por parte del CAEL de Instituto Nacional Electoral hacia sus funcionarios de casilla, ya que estos comentaron que solo recibieron una capacitación.
- 2.- No existió orden ni la información correcta de las casillas correspondiente a cada votante.
- 3.- No existió sana distancia dado que dentro del lugar existían simpatizantes de diversos partidos, solamente vigilando la jornada sin tener un cargo ni de representante de casilla o representaciones generales, a lo cual el INE no realizó intervención alguna para la desocupación del lugar.

- 4.- Los funcionarios de casillas se quejaron del abandono parcial del CAEL del INE, ya que cada vez que se necesitaban una orientación, no lograban contactarlo, toda esta situación se dio en la jornada electoral.
- 5.- Después de la clausura de las casillas 989, el CAEL del INE no se presentó ni daba respuesta a las llamadas realizadas para la entrega de su paquete.
- 6.- El único presidente que se dispuso a esperar y resguardo todos los paquetes fue el de la casilla 988 básica.
- 7.- El CAEL del INE, estaba trasladando los paquetes electorales de la elección federal en una patrulla del municipio, solicitándole al comandante que le pidiera al CAEL, que descendiera del vehículo lo cual accedió.
- 8.- Los paquetes de la sección 988 de la elección de diputados y presidentes municipales se encontraban abandonados, por lo que se cumplió debidamente con la cadena de custodia.

En el proyecto se propone declarar como **inoperantes** los conceptos de agravio mencionados del numeral 1) al 7) ya que de la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En lo que respecta al agravio, consistente en la ilegalidad a través de la cual fueron abandonados y posteriormente transportados los paquetes electorales de las casillas 988 Básica, 988 Contigua 1, 988 Contigua 2, 988 Contigua 3, el Partido Verde Ecologista de México refiere que le causa agravio, toda vez que fue claramente vulnerada la cadena de custodia.

Primeramente, de la narración realizada por la asistente electoral en el Acta de Sesión Extraordinaria con Carácter Permanente de fecha seis de junio del año en curso, se puede llegar a la conclusión que los paquetes electorales de la sección 988 se encontraban resguardados por el presidente de la casilla 988 Básica, el cual desde el cierre de la casilla hasta el momento que llegaron integrantes del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, con el fin de recoger los mencionados paquetes, estos estuvieron bajo la vigilancia del funcionario de casilla antes mencionado.

En el proyecto de sentencia, en el caso que se analiza, la participación de personal del Consejo Municipal, se entiende como una actividad auxiliar que sirvió precisamente para preservar y resguardar la voluntad del electorado.

Partiendo de esa hipótesis y con los medios de prueba que obran en el expediente, se puede establecer que no existió abandono de los paquetes electorales, contrario a lo que el partido actor aduce, ya que como se señaló existió un funcionario que se encargó del resguardo de estos, aunado que con el fin de poder concluir de manera pacífica las actividades de las casillas y con ello poder proteger de manera segura, la voluntad de los electores, funcionarios del Consejo Municipal acudieron al lugar donde se desarrolló la jornada electoral con el fin de recepcionar los mismos.

Robustece lo anterior el hecho de que, del acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral se estableció de manera pormenorizada la recepción de todos y cada uno de los paquetes y el estado en el que fueron recibidos, señalando que estos no presentaban alteraciones.

Resulta importante señalar, que atendiendo a lo plasmado en el acta sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ucú, Yucatán en la apertura de la bóveda en la cual se resguardaron los paquetes electorales estuvo presente el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Máxime que, de igual manera, el representante del Partido Verde Ecologista de México, Daniel Orlando Caamal Pech firmó el acta de cómputo municipal de la

elección de ayuntamiento, sin manifestar alguna protesta con relación al cómputo de la elección de ayuntamiento levantada de las cinco casillas instaladas para dicha elección en el municipio de Ucú, Yucatán.

No obstante, del caudal probatorio y de las constancias que integran el expediente se desprende que los paquetes no fueron abandonados, razón por la cual se propone declarar como **INFUNDADO**.

Con relación al segundo agravio consistente en **Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casillas o los electores.**

Los actores señalan como motivo de inconformidad, que se ejerció violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, pues aducen que los representantes de Partido Acción Nacional, tanto general como de casilla, ocupan cargos de mando superior en el ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Es preciso dejar asentado, que de acuerdo a la información rendida tanto por la Presidenta del Consejo Distrital número 2 del INE con sede en Progreso, Yucatán, las documentales presentadas por las partes y del acta de la jornada electoral que obran en el expediente, se tiene por acreditado que las personas que se mencionan en el cuadro siguiente, son servidores públicos del citado ayuntamiento y los mismos fueron designados como representantes de casilla y general por el Partido Acción Nacional para la elección del municipio de Ucú, Yucatán.

En el proyecto se propone declarar como **infundado** el concepto de anulación expuesto por el Partido Ecologista de México, por los razonamientos que enseguida se exponen:

Aún y cuando se encuentra acreditado en el expediente, que los representantes del Partido Acción Nacional designados en las casillas referidas en el cuadro expuesto

en el presente apartado, se desempeñan como empleados municipales, es menester considerar que los puestos que tienen en el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, no revisten las características contempladas en el artículo 173 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aplicable, esto es, ser **servidor público de confianza con mando superior**.

Entonces, no basta con acreditarse que ante las mesas directivas de casilla se acreditaron como representantes de partido a algunos ciudadanos que laboran como empleados municipales en el Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, sino que se debe de demostrar que **son servidores públicos de confianza con mando superior**, lo cual en la especie no acontece y en segundo término, el recurrente debe aportar aspectos **cualitativos y cuantitativos** del porqué considera que la actuación de esos representantes pudieron generar presión en el electorado de manera determinante en la elección, ofreciendo argumentos sólidos sobre el marco normativo del cargo, destacando razonamientos sobre el poder material y jurídico que detentan dicho puestos.

Como último agravio señala la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Yucatán.

En principio, debe señalarse que el agravio, al tratar sobre el presunto abandono y posteriormente la transportación de los paquetes electorales de la sección 988 del municipio de Ucú, Yucatán, vulnerándose la cadena de custodia de los paquetes electorales, se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Medios.

El actor en su demanda en su apartado de pruebas presentó un dispositivo USB, donde se encontró un video con el que pretendió acreditar las irregularidades señalada en su agravio.

Sin embargo, fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prueba técnica, que hiciera posible identificar el supuesto abandono de los paquetes

electorales a los que hace referencia. Por lo tanto, la prueba técnica ofrecida carece de utilidad para el fin propuesto y, en consecuencia, no puede dársele valor probatorio para tener por demostrado el extremo pretendido.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por tanto, el presente agravio se propone declarar como **infundado**, toda vez de conformidad con el resultado de la valoración de la prueba técnica aportada, no existen elementos suficientes que acrediten el abandono de los paquetes electorales, según lo señala la parte actora, por lo tanto, no se actualizan los elementos propios de la presente causal de nulidad señalados en supra líneas.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas demás motivos y fundamentos que consten en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de Uucú, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-004**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-004/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara inoperantes e infundados los agravios vertidos por el Partido Político impugnante.

SEGUNDO: Se confirma el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese El expediente como asunto, como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

El Recurso de inconformidad, fue promovido por CARLOS WILBERTH MENA CANUL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OPICHÉN, YUCATÁN.

Actor que impugna, por una parte, los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y la declaración de validez de la elección,

así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla regidores postulados por el partido Morena en el municipio de Opichén, Yucatán.

Lo anterior, porque aduce irregularidades que considera que actualizan las causales previstas por la ley para anular la votación recibida en diversas casillas, referente a la elección de regidores en el municipio de Opichén, Yucatán.

El actor invoca que se actualiza el supuesto establecido la fracción V del artículo 6 de la ley de medios estatal, específicamente en la 690 C2 y la 691B, aduciendo que en la primera casilla actuaron los ciudadanos **JORGE LUIS MARTÍN CHAN y ARMANDO MOO DZUL** y en la segunda **ANASTACIO EK ALDANA**, quienes a su juicio actuaron de manera indebida, al no haber sido designados por la autoridad electoral.

Sin embargo, es de señalarse en cuanto al agravio referente a la casilla 690 C2, que Jorge Luis Martín Chan, pertenece a la sección electoral 690, lo que se puede apreciar con el dato que se obtiene de la lista nominal de la casilla 690 C1.

Ahora bien, referente a la misma casilla el Actor señala el nombre de quien fungió como tercer escrutador únicamente como Armando Moo, se puede apreciar, tanto en el Acta de la Jornada Electoral, como en la de Escrutinio y Cómputo, que el nombre que se encuentra asentado es Armando Moo Dzul; lo cual coincide con el que se obtiene de la lista nominal de la casilla correspondiente.

De igual forma se considera que el actor, si bien señala, respecto de la casilla 691 C1, al tercer escrutador solo con el nombre de Anastacio Ek, del análisis del Acta de la Jornada Electoral y de la de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, se observa que el nombre asentado es el de Anastacio Ek Aldana,

aunado a ello, en el apartado de firmas, se puede apreciar con claridad que dice textualmente: “José A. Ek A.” con lo que se puede inferir que al momento de escribir su nombre omitió el de “José”, sin embargo, como ha quedado en evidencia si lo escribió como parte de su firma, lo que nos lleva a inferir que el nombre correcto del funcionario es José Anastacio Ek Aldana, lo cual coincide con el que se obtiene de la lista nominal de la casilla correspondiente.

Por lo que, al resultar dichos ciudadanos de la sección electoral correspondiente a estas casillas, su designación fue ajustada a la normativa, en consecuencia, su agravio resulta **infundado**.

Misma calificación es aplicable para el caso de la casilla **690 C1**, ya que, si bien el actor invoca la actualización de los supuestos I y II del artículo 6 de la Ley de Medios, lo cierto es, que, al contrastar la ubicación de la casilla, publicada en el encarte con la que aparece en las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo solamente existe una variación en cuanto al nombre del lugar publicado en el encarte – CASA DE LA CULTURA- no así de la ubicación, es decir, existe coincidencia con la ubicación publicada en el referido documento y la señalada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que el lugar resulta coincidente con el señalado en el encarte, toda vez que existe coincidencia en el número de la calle, así como de sus cruzamientos, dicha circunstancia, hace patente en este órgano jurisdiccional que la casilla fue instalada en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral federal para lo expresamente previsto en la Ley de la materia.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que existe una mínima discrepancia en los datos del lugar de ubicación de las casillas, **ello**

no es suficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, máxime que, como ya se mencionó, la parte actora no ofreció prueba suficiente para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva de la materia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

Ahora bien, resulta infundado el agravio, relativo a que, en concepto del actor, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 690 C1, por actualizarse la causal prevista en el artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral de Yucatán, toda vez que afirma que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo.

Del análisis del expediente, se puede apreciar que de la información que arrojan las Actas el Encarte, el Acta de la Jornada y el Acta de Escrutinio y Cómputo, se observa coincidencia la dirección publicada en los tres documentos. En ese sentido, para que dicha causa de nulidad se encuentre plenamente acreditada, es necesario que el escrutinio y cómputo se realice, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y al lugar donde se haya llevado a cabo la votación, lo cual en el presente caso NO OCURRE, razón por la cual deviene infundado el agravio.

SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

Por último, señala el actor que le causa agravio, el hecho que el ciudadano Sandi Emanuel Calan Ordoñez, el día de su cierre de campaña, siendo esto el dos de junio del año en curso, dio su mensaje, sobre el escenario de un grupo musical denominado “Moreno Show”, por lo que a su consideración, la contratación del citado grupo musical rebasa el tope de campaña que se le tiene asignado a todos los candidatos, **por lo que solicita se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización** del Instituto Nacional Electoral, **con la finalidad que revise que efectivamente el candidato del partido Morena rebasó el tope de gastos de campaña.**

Esta Autoridad considera que el actor, en estricto sentido, no hace valer una causal de nulidad, si no que su pretensión es que se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de un hecho que, a su a su juicio, debe ser revisado por dicha autoridad en atención a la fiscalización relativa a los montos de gastos de campaña.

En el caso concreto, resulta evidente, como el mismo actor lo manifiesta, que se refiere a un tema relacionado con la fiscalización de gastos de campaña cuya investigación corresponde a la competencia del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, autoridades que no se encuentran dentro de la esfera de competencia de este Tribunal, en tal virtud, lo consecuente es que se dejan a salvo los derechos del promovente, para que sea él mismo quien presente o inicie las quejas o tramites que correspondan ante la autoridad que considere competente para resolver sus pretensiones.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-013/2021** , ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-013/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán a favor de la planilla postulada por el partido MORENA

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a nuestra consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente RIN-023/2021, RIN-029/2021 y JDC-059/2021 Acumulados.

El PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, el Partido MORENA y el ciudadano JORGE GUADALUPE EK GARCÍA, interpusieron medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de regidores del municipio de

Yaxkukul, Yucatán, aduciendo diversas causales de nulidad de votación en casilla y de la elección.

En el proyecto al advertirse que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna el cómputo municipal a partir del cual se declaró al partido y candidato ganador de la elección de Regidores de Yaxkukul, Yucatán y se expidió la constancia de mayoría a su favor, actos realizados por el Consejo General del IEPAC, se concluye que existe conexidad en la causa.

Por lo anterior se propone acumular el recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano RIN-029/2021 y JDC-059/2021 al diverso RIN-023/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en este Tribunal. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

1. El Partido Encuentro Solidario solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la nulidad de la elección por la presunta actualización de la causa de nulidad establecida en el artículo 9 fracción I, de la Ley de Medios Local.

El artículo 6 de la Ley fracción V de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral respecto de la casilla 1056 Contigua 1.

El actor aduce que en la casilla referida, una persona distinta a las autorizadas por el consejo distrital fungió como presidente de casilla, lo que desde su perspectiva constituye una violación grave, determinante e irreparable.

Ahora bien, del análisis del material probatorio se puede observar que en la casilla mencionada, se efectuó la sustitución de un funcionario ausente, por un elector presente, es decir, ante la ausencia del ciudadano Enrique Ernesto Cervantes Pech, quien fue designado presidente de la casilla impugnada por el Consejo Distrital respectivo, fue nombrado el elector de nombre Jorge Joselín Uc Pech, y no se realizó el corrimiento de los funcionarios que originalmente fueron designados por la autoridad electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que la sustitución del funcionario faltante no respetó la regla de corrimiento establecida en la norma para realizar la sustitución, dicha circunstancia no es de la magnitud suficiente para la anulación de dicha casilla, ya que, no existe elemento de convicción alguno que permita suponer a esta autoridad

que la falta de corrimiento natural de funcionarios haya afectado el funcionamiento de la casilla o en su caso de la votación o de los resultados de la elección.

Tampoco existe constancia alguna que acredite, que haya habido inconformidad de parte de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o expresión de alguna irregularidad en el actuar de dicho funcionario, por lo que, si bien su inclusión en la mesa directiva de casilla no obedeció al orden natural del recorrido establecido en la norma, dicha irregularidad no deparó perjuicio determinante para los resultados de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, toda vez que la preservación de los actos válidamente celebrados es un principio que impera en materia electoral y que garantiza que la voluntad ciudadana prevalezca respecto de irregularidades menores que puedan presentarse por la actuación de los funcionarios electorales, que son ciudadanos que no tienen especialidad en materia electoral y que contribuyen en las labores a realizarse durante la jornada electoral, tal criterio es acorde con la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

Por lo que se propone declarar infundado el agravio respectivo

Respecto a la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esta es aducida por el inconforme respecto de las casillas 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1056 Contigua 2 y 1056 Contigua 3.

El artículo 6 de la Ley fracción XI de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a la existencia Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta,

El actor aduce violación a la cadena de custodia y violaciones graves dolosas y determinantes por los hechos violentos sucedidos el día de la jornada electoral, así como falta de vista y de instrumentación de un procedimiento para el cómputo de la elección de regidores de Yaxkukul y otras alegaciones.

Del análisis de los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, se puede concluir que, antes del traslado de los paquetes electorales de las casillas hacia el consejo electoral municipal de Yaxkukul, hechos violentos generados en las inmediaciones de la sede de las casillas instaladas en el municipio, derivaron en la destrucción de una parte considerable de la paquetería electoral, lo que generó

la imposibilidad material para el traslado y recepción de manera íntegra de los paquetes electorales por parte de los funcionarios autorizados, al consejo municipal y en el tiempo establecido en la norma.

Los actos de violencia suscitada en el municipio fueron posteriores al escrutinio y cómputo correspondiente, e que incluso que la etapa de la jornada electoral transcurrió en relativa calma y permitió a los ciudadanos del municipio de Yaxkukul, Yucatán, expresar su voluntad en las urnas, por lo que es dable que ante la destrucción de parte de la paquetería electoral, las actas quedaran en resguardo de los funcionarios de casilla, y su posterior entrega a los integrantes del Consejo Municipal.

Lo anterior, ya que con posterioridad fueron remitidas a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yaxkukul, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección controvertida, quien lo puso a disposición del Consejo General del IEPAC, autoridad que realizó el cómputo supletorio de la elección.

Por lo que si bien es cierto que los hechos de violencia dieron lugar a la destrucción de parte de la paquetería electoral, las violaciones generadas por dichos actos fueron reparables al lograrse la reconstrucción de los resultados de la elección consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, al realizarse el cómputo de dicha elección por el Consejo General del IEPAC, por lo que las señaladas irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección.

Sirve como criterio orientador a lo anterior manifestado la tesis contenida en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.

Por otra parte señala el partido actor que no se le dio vista de las actas electorales con las que se reconstruyó el cómputo de la elección, por lo que no se le respeto su derecho de audiencia, ni se instrumentó un procedimiento para el cómputo.

En el proyecto se concluye que es infundado que se hubiera vulnerado la garantía de audiencia del ahora partido actor, toda vez que, en la sesión de cómputo realizado por la responsable se les dio la vista correspondiente para que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las actas de escrutinio y cómputo de la elección que servirían para el cómputo de la elección cuestionada, teniendo por esto oportunidad para en su caso objetarlas.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que aun de estimar, como lo señala el partido actor, que no se hubiera dado la vista atiente, tal alegación deviene insuficiente por

sí misma, para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que el actor tuvo expedita su garantía de audiencia ante este Tribunal, y en el escrito de demanda pudo señalar y hacer valer las objeciones respecto de las aludidas actas de escrutinio y cómputo, así como aportar los elementos de prueba que estimara idóneos para desvirtuar su eficacia, por lo que debe desestimarse su agravio relativo a la violación a la mencionada garantía de audiencia.

Por otra parte por lo que se refiere a la falta de instrumentación del procedimiento para la reconstrucción del cómputo contrario a lo alegado por el recurrente, el Consejo General del IEPAC si instrumentó un procedimiento para realizar el cómputo de la elección de regidores de Yaxkukul, Yucatán, de manera supletoria en la sesión extraordinaria de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, procedimiento al que se ciñó durante el cómputo supletorio realizado en fecha diez de junio del año en curso, el cual era del conocimiento del actor y el cual no controvierte.

En ese sentido, es importante destacar, que para instrumentar el cómputo de la elección municipal, se dispuso a requerir y se requirió al Instituto Nacional Electoral, a la empresa responsable del Programa de Resultados Preliminares y al Consejo Municipal Electoral de Yaxkukul, Yucatán, así como a los partidos políticos, la documentación electoral pertinente para la realización del cómputo supletorio respectivo y posteriormente en la sesión de cómputo se ordenó dar vista a los partidos respecto de la documentación obtenida y finalmente con los elementos respectivos se realizó el cómputo de la elección.

De ahí la falta de sustento de la causa de los agravios del inconforme y de la causa de nulidad aducida.

Los restantes motivos de disenso respecto de la causal en estudio se propone calificarlos como inoperantes en virtud de no controvertir de forma directa el acto de la autoridad.

Además el actor señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 9 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Dicha causal señala que cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, se actualizará la nulidad de la elección.

Para configurar la hipótesis de esta causal es necesario que se haya decretado la nulidad de votación recibida en al menos, un 20% del total de las casillas instaladas en el municipio de que se trate. Para efectos de la nulidad de la elección, únicamente

se pueden tomar en cuenta las casillas instaladas en la elección y en las cuales se recibió la votación, sin que sea dable considerar casillas que no fueron instaladas.

En el municipio de Yaxkukul, Yucatán, fueron instaladas un total de 4 casillas siendo las siguientes: 1056 Casilla Básica, 1056 Contigua 1, 1056 Contigua 2 y 1056 Contigua 3, por lo que para que opere la causa de nulidad en el caso específico se requiere que una casilla sea anulada y de que sea determinante para los resultados de la votación.

Ahora bien, a través del análisis de las distintas causas de nulidad invocadas por el recurrente, esta autoridad ha considerado que no se actualizan los supuestos de nulidad en casilla, por lo que los resultados de todas éstas siguen vigentes, por lo que en ese tenor, no se actualiza el supuesto a que hace referencia la norma y el actor del juicio.

Por lo que la causa de nulidad invocada es infundada y así se propone declararla en el proyecto.

2. El Partido MORENA solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII, VIII y XI del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El artículo 6 de la Ley fracción VI de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere al dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

Refiere el actor que las actas de escrutinio y cómputo (de la elección de regidores) no cuadraban con el número de boletas que le correspondían a cada casilla y el número de votos que se encontraban en dichas ánforas, lo cual acredita a su decir, turismo electoral.

Del análisis de los diversos elementos y como se observa en el cuadro que antecede no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no existe alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS SACADAS EN LA URNA" y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" los cuales son los rubros fundamentales como ha quedado señalado.

No es óbice a lo anterior, que respecto a la casilla 1056 C1, uno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco (boletas sacadas de la urna), pues esa circunstancia no puede considerarse equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, sino que la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el

llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, de ahí, que lo determinante de la inconsistencia se verifique a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar.

Además de que la inconsistencia que señala el recurrente es entre las boletas recibidas en las casillas y las boletas recuperadas de las urnas, siendo que el primer rubro señalado no se considera fundamental y que no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales a que se ha hecho referencia, por lo que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Por lo que se refiere a la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán esta se refiere al hecho de permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.

Señala el actor que el día de la jornada electoral y en el transcurso de esta, personas extrañas y ajenas al municipio, se encontraban votando y haciendo fila para emitir su voto, mismas que son de otros municipios, lo que empezó a molestar a la gente nativa, ya que dichas personas salían de las casas amigas del candidato del Partido Nueva Alianza.

Del análisis de las cuatro casillas se acredita que en la elección solamente votaron ciudadanos que tenían derecho a ello y en tres casillas representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas respectivas.

Así, en la casilla 1056 Básica, todos los electores que votaron pertenecen a la sección electoral, conforme se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente y de las listas nominales de electores, además que el total de las personas que votaron y los resultados de la suma de los votos a favor de los candidatos registrados, coincide plenamente, lo que implica que no existió votación de electores que no se encontraran en la lista nominal de electores.

Por lo que se refiere a las casillas 1056 Contigua1, 1056 Contigua 2 y 1056 Contigua 3, los electores que votaron pertenecen a la lista nominal de electores de dicha sección, conforme se aprecia en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, y de las listas nominales de electores, más los representantes de los partidos políticos -que en el caso de estas tres casillas fueron 7 en cada una de ellas-, y los resultados de la suma de los votos de los candidatos registrados, coincide plenamente, lo que implica que no existió votación de electores que no se encontraran en las listas nominales de elector.

Por lo anterior, la alegación del inconforme en el sentido de que personas ajenas al municipio y ciudadanos de poblaciones cercanas, emitieron su voto sin derecho, resulta una alegación sin sustento, ya que como se ha señalado del análisis de las personas que votaron en todas y cada una de las casillas se acredita que corresponden a la sección electoral, o fueron representantes de casilla acreditados, que por ende tenían el derecho para ejercer el voto en las casillas del municipio, además de que no existe prueba de que persona alguna ajena al municipio o sin credencial haya votado.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado.

En relación con la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esta se refiere a impedir el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada.

El actor señala que no se le permitió el acceso a sus representantes suplentes y generales.

Ahora bien, analizadas las documentales que obran en autos, tenemos que son infundados los agravios del recurrente, puesto que se observa que sí estuvieron presentes los representantes de casilla del partido actor, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y no obra prueba alguna de que a los representantes suplentes y generales se les haya impedido su entrada a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral en alguna de ellas.

Por lo anterior se propone calificar el agravio como infundado.

El actor invoca también la causal de nulidad establecida en el artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la cual se refiere a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

El inconforme señala que el candidato ganador (refiriéndose al candidato del partido Nueva Alianza Yucatán) al quedar evidenciado de la realización de turismo electoral, incitó a la gente ajena al municipio a robar los paquetes electorales de las casillas y quemar los paquetes con las actas de escrutinio y cómputo.

Señalando también que los habitantes del municipio de Yaxkukul sufrieron violencia electoral, por presenciar el robo y la quema de boletas que se filtró por medio de videos, información y evidencia que se fueron disseminando por el municipio.

En el proyecto respecto de la alegación en vía de agravio del inconforme respecto de que la violencia suscitada el día de la elección fue generada por el candidato del Partido Nueva Alianza, se propone declararlo infundado, al no existir una prueba que así lo relacione, además de que la aseveración deviene carente de lógica, en el sentido de que el candidato al que atribuye los hechos, con el conocimiento de ser ganador, haya decidido quemar las actas que le daban el triunfo, ya que dicho candidato estaría más bien, interesado en la preservación de los resultados electorales.

Por lo que se refiere a la violencia que refiere sufrieron los habitantes por presenciar los videos e información que circulaba, dicho agravio resulta inoperante, toda vez que no guarda relación directa con los actos atribuidos a las autoridades electorales, ni con la votación, ni sus resultados se propone también declararlo inoperante.

3. Respecto al ciudadano José Guadalupe Ek García solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la nulidad de la casilla por actualizarse la causa de nulidad establecida en el artículo 9 fracción I, de la citada ley de Medios Local.

La causal de nulidad establecida en el artículo 6 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se refiere al hecho de entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral.

En relación con la causal el actor señala que cuando se encontraban realizando el conteo de los votos, una turba de gente irrumpió en las instalaciones de la escuela donde se encontraban las casillas sin que se hubieren levantado las correspondientes actas de escrutinio y cómputo e integrado el expediente de casilla, ni el acta de clausura de éstas.

En el estudio de la causal, se señala que el hecho de no haberse realizado el traslado de los paquetes electorales al consejo correspondiente, fue producto de una situación extraordinaria, la existencia de hechos de violencia que se generaron en las inmediaciones al lugar en que estaban instaladas las casillas electorales, una causa de fuerza mayor, lo que en modo alguno puede ser atribuido a las autoridades que intervinieron en la recepción de los votos de las casillas electorales, en el

cómputo de los votos, ni las que debieron intervenir en el traslado de los paquetes electorales, o en su recepción y resguardo, ya que no obra en autos constancia alguna que haga presumir que derivado de su actuación se generaron los actos que culminaron con la destrucción de parte de la paquetería electoral señalada.

Sin embargo, es necesario señalar que una vez que la Presidente del Consejo Municipal de Yaxkukul, tuvo en su poder las actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal, las puso a disposición del Consejo General, para su resguardo, dadas las condiciones de violencia que se habían suscitado previamente en el municipio, actuación que consta en el acta de oficialía electoral levantada en fecha ocho de junio del año en curso, y que es una documental de carácter público, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 59 fracción II y 62 primer y segundo párrafos de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, las alegaciones del actor respecto de la presunta forma en que se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas, la temporalidad que señala y su afirmación sobre el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no estaban levantadas al momento en que iniciaron los hechos violentos carecen de sustento.

Ahora bien, independiente de lo anterior, al haber sido posible la realización del cómputo supletorio realizado por la autoridad administrativa electoral por medio de su Consejo General, se puede afirmar válidamente que las irregularidades generadas en virtud de los hechos violentos y la falta de documentación electoral no afectó la votación, ni los resultados electorales.

Por lo que el proyecto propone declarar infundado el agravio.

El actor también señala como causa de nulidad la establecida en el artículo 6 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que se refiere al hecho de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En sus agravios manifiesta el promovente que las cuatro casillas fueron aperturadas después de las 8:00 de la mañana lo que ocasionó un cúmulo importante de ciudadanos tanto en la fila como en las inmediaciones de la escuela donde fueron instaladas y que los últimos ciudadanos que emitieron sus votos en las casillas Contigua 1, 2, y 3, lo hicieron entre las 21:00 y 22:00 horas, cuando quedaron cerradas las casillas señaladas.

En relación con las casillas impugnadas, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se pudo haber postergado o prolongado, toda vez que, estuvieron presentes todos

los funcionarios de casilla y los representantes de partido, como se infiere de las firmas que aparecen en las actas de Escrutinio y Cómputo, y no existe elemento alguno que haga presumir ni siquiera de forma indiciaria a esta autoridad de la existencia de irregularidad alguna, y en consecuencia tampoco que de haber sucedido haya sido determinante para los resultados electorales, al haber dejado de votar una gran cantidad de electores y que como consecuencia de ello el candidato ganador haya obtenido el triunfo.

Lo anterior, ya que incluso el cierre de las casillas después de las seis de la tarde fue por el hecho de que aún quedaban electores en la fila y a fin de salvaguardar su derecho al voto, además que en la presente elección no puede pasar desapercibido el hecho de que ante la situación de pandemia en la que se dio la elección el proceso de votación pudo verse alentado, lo que puede ser un elemento más para explicar el cierre de las casillas en la hora consignada.

Sin que en ningún caso puede establecerse que dolosamente los funcionarios de casilla hayan retrasado la apertura de las casillas, la recepción de la votación, o el cierre de estas, o que puedan interpretarse en el sentido de que los retrasos en la apertura y cierre de estas busquen impedir el derecho de votar a los ciudadanos.

Por lo anterior se propone declarar infundados los agravios y la causal en estudio.

El actor invoca también la causal de nulidad establecida en el artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la cual se refiere a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Señala el actor que los últimos ciudadanos en votar lo hicieron en las casillas contiguas entre 21:00 y 22:00 horas, que los funcionarios a partir de ese momento continuaron con el cómputo de la elección federal de diputados, que el cómputo municipal inició a las 23:30 horas y que aproximadamente a las 0:30 horas cuando se estaba haciendo el cómputo de los votos, una turba de gente irrumpió en las casillas sin que se hubieren levantado las actas.

Que debido a lo anterior no es posible que se hayan podido completar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, cuestionando la veracidad y certidumbre de las actas señaladas, porque desde su perspectiva no había sido posible su cotejo con copias que deberían tener diversos actores.

Ahora bien, respecto de las aseveraciones en el sentido de que los hechos violentos que se presentaron en el municipio de Yaxkukul, se realizaron antes del escrutinio

y cómputo de los votos, antes de la integración del expediente de casilla y de levantada el acta de clausura de las casillas impugnadas, estos agravios se propone declararlos infundados.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, obra en autos del expediente copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, las cuales desvirtúan la aseveración del ciudadano actor en el sentido de que no se hubieren levantado las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Además de que respecto a la supuesta falta de integración del expediente de casilla y del acta de clausura de la casilla, si bien es cierto que en autos no constan dichos documentos, esto no acredita las aseveraciones de los accionantes, ni pueden tener como consecuencia la nulidad de las casillas respectivas, ya que al preservarse las actas de escrutinio y cómputo, fue posible realizar el cómputo de la elección con las mismas.

De la revisión de las actas por parte del Consejo General del IEPAC se pudo constatar que las mismas no tenían signos de alteración, además que fueron confrontados los nombres de los funcionarios de casilla con el encarte respectivo existiendo plena coincidencia, así como también la lista de los representantes de partido con las personas que firmaron las actas con dicho carácter, siendo también coincidentes.

Además, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, la falta de determinados elementos parte de la etapa del escrutinio y cómputo de los votos, no conduce a la nulidad de la votación, ya que se debe privilegiar la preservación de la voluntad ciudadana expresada en el sufragio y la autoridad debe de allegarse de los elementos necesarios para dar certeza a los resultados electorales, incluso realizar el cómputo respectivo con únicamente las actas de escrutinio y cómputo, máxime que en el caso, la falta de documentación electoral fue consecuencia de hechos violentos ajenos a las autoridades y a los funcionarios electorales.

Siendo aplicable al anterior razonamiento el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**¹.

Por lo que se refiere a los agravios del inconforme relacionados con la falta de certeza sobre cómo llegaron las actas electorales en poder de la Presidenta del

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Consejo Municipal de Yaxkukul, así como que estas pudieron ser modificadas por cualquier persona, sin que pudieran ser cotejadas con sus copias y que debieron ser remitidas copias de estas al PREP, dichos agravios son inoperantes por una parte e infundados por otro.

Por lo que se refiere a la forma en que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla llegaron a la Presidenta del Consejo Municipal de Yaxkukul, se propone calificar el agravio como inoperante puesto que no controvierte la eficacia de dichas actas sino únicamente los motivos por los que obraron es su poder, siendo en ese sentido lógico suponer que hayan sido proporcionadas a dicha autoridad por los funcionarios de casilla, por ser la ciudadana mencionada Presidente del Consejo Municipal.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios respecto a que las actas de escrutinio pudieron ser modificadas por cualquier persona, al no contar el actor con las copias de las actas mencionadas, toda vez que, era facultad del partido actor por el que compitió en las elecciones municipales el recurrente, al dársele vista de las actas en la sesión de cómputo celebrado en fecha diez de junio del año en curso, cuestionar la autenticidad del contenido y firma y ofrecer pruebas respecto de alguna posible irregularidad, derecho que estuvo en facultad de ejercer el hoy actor de la misma forma en la presente impugnación, y no simplemente realizar alegaciones que no encuentran sustento probatorio.

Además, de que como ya se señaló, en la sesión de cómputo respectiva, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló que para validar dichas actas se cotejó el encarte que contenía la relación de funcionarios de casilla designados con los funcionarios y las listas nominales de electores de la sección electoral, con los nombres de los funcionarios de casilla que signaron las actas de escrutinio y cómputo, señalando la correspondencia entre los elementos citados, así como cotejaron la lista de los representantes acreditados ante las casillas de dicha sección y los nombres de las personas que fungieron con dicho carácter, existiendo correspondencia entre dichos elementos.

Por otra parte, en relación con los supuestos testimonio de los funcionarios de casilla en el sentido de que no firmaron las actas de escrutinio y cómputo, dicha aseveración debe ser declarada infundada y así se propone en el proyecto, al no existir en autos elementos que las sustenten, ya que si bien es cierto que ofreció una prueba testimonial esta no fue admitida por no haberse presentado.

Además, es relevante señalar que las testimoniales en materia electoral solo pueden ser admitidas cuando consten en acta levantada ante fedatario público, con la comparecencia del testigo, quien deberá dar razón de su testimonio y deberá

quedar asentado en el acta respectiva. Además que como consta de las copias certificadas de las actas que obran en el expediente puede observarse el nombre y la firma de los funcionarios que integraron todas y cada una de las mesas directivas de casilla, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I y II y 62 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El actor señala también como agravio que se presume que la ciudadana Juana Eugenia Chan Poot recibió las actas de escrutinio y cómputo en las primeras horas del 7 de junio de 2021, sin que las haya trasladado al Consejo de Yaxkukul que presidía, y que sin dar aviso y de modo propio las trasladó al Consejo General del IEPAC el 8 de junio, trascurriendo varias horas y sin justificación alguna.

Por otra parte, señala que existe una relación sentimental entre la Consejera Presidente del Consejo de Yaxkukul, y el señor Juanfecito Pool May secretario de la mesa de campaña del candidato del partido Nueva Alianza Yucatán, cuyo candidato es el virtual ganador de la elección, lo que según su dicho enrarece la imparcialidad de los actores que participaron en el procedimiento electoral.

Además, señala que abona a la falta de certeza la insistencia del representante del Partido Nueva Alianza en sus diversas participaciones ante el Consejo General del IEPAC en la jornada que diera inicio el 6 y se reanudara el 9, en la que solicita de forma insistente que de manera urgente se realice el cómputo de dicha elección.

Dichos agravios se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que tienen como base conjeturas y apreciaciones subjetivas aducidas por parte del promovente, que no pueden ser analizadas por este tribunal como agravios, al no tratarse de afirmaciones concretas, además de que no aporta elemento probatorio alguno relacionados con dichas aseveraciones para sustentarlas, incumpliendo en este sentido con su deber consagrado en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Finalmente el ciudadano recurrente señala respecto a la cadena de custodia, que de no haber sido destruidos los paquetes, debieron ser resguardados, señalando que la violación de la cadena de custodia sería suficiente para decretar la nulidad de las casillas.

Respecto del agravio es importante señalar que del análisis de los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, se puede concluir que en el caso concreto, antes del traslado de los paquetes electorales de las casillas hacia el consejo electoral municipal de Yaxkukul, hechos violentos generados en las

inmediaciones de la sede de las casillas instaladas en el municipio, derivaron en la destrucción de una parte considerable de la paquetería electoral, lo que generó la imposibilidad material para el traslado y recepción de manera íntegra de los paquetes electorales por parte de los funcionarios autorizados, al consejo municipal.

En consecuencia, el hecho de no haberse realizado el traslado de los paquetes electorales al consejo correspondiente, fue producto de una situación extraordinaria, la existencia de hechos de violencia que se generaron en las inmediaciones al lugar en que estaban instaladas las casillas electorales, una causa de fuerza mayor, lo que en modo alguno puede ser atribuido a las autoridades que intervinieron en la recepción de los votos de las casillas electorales, en el cómputo de los votos, ni las que debieron intervenir en el traslado de los paquetes electorales, o en su recepción y resguardo, ya que no obra en autos constancia alguna que haga presumir que derivado de su actuación se generaron los actos que culminaron con la destrucción de parte de la paquetería electoral señalada.

En ese sentido, si bien es cierto que las autoridades electorales tenían la obligación de preservar los paquetes electorales y efectuar su traslado al consejo correspondiente dando debido resguardo y cuidado a los mismos, dicha obligación deviene actualizada en los casos comunes y ordinarios en los que debería realizarse toda elección y no en situaciones extraordinarias en que hechos violentos impiden el cumplimiento de su deber a las autoridades. Además de que la Presidenta del Consejo Municipal de Yaxkukul, al obtener las actas de escrutinio y cómputo de la elección procedió a ponerlas a disposición del Consejo General del IEPAC para su conservación y resguardo.

Por lo que en el caso a estudio, la causa por la que fue imposible el traslado y resguardo íntegro de los paquetes electorales fue de causa mayor y no imputable a las autoridades electorales, por lo que, es indudable que las disposiciones comunes no encuentran aplicación, máxime que en el caso concreto, fue posible la realización del cómputo supletorio, a través de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de dicha elección, lo que permitió preservar la decisión ciudadana y pierde relevancia el momento en que las actas llegaron a disposición de la Presidenta del Consejo, cobrando mayor relevancia su entrega y verificación de autenticidad.

Sirve como criterio orientador a lo anterior manifestado la tesis contenida en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro "**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD**"

DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES².

Lo anterior, ya que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

En virtud de lo anterior se propone declarar infundado los agravios del inconforme.

Finalmente el actor señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 9 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para configurar la hipótesis de esta causal es necesario que se haya decretado la nulidad de votación recibida en al menos, un 20% del total de las casillas instaladas en el municipio de que se trate. Para efectos de la nulidad de la elección, únicamente se pueden tomar en cuenta las casillas instaladas en la elección y en las cuales se recibió la votación, sin que sea dable considerar casillas que no fueron instaladas.

En el municipio de Yaxkukul, Yucatán, fueron instaladas un total de 4 casillas siendo las siguientes: 1056 Casilla Básica, 1056 Contigua 1, 1056 Contigua 2 y 1056 Contigua 3, por lo que para que opere la causa de nulidad en el caso específico se requiere que una casilla sea anulada y de que sea determinante para los resultados de la votación.

Ahora bien, a través del análisis de las distintas causas de nulidad invocadas por el recurrente, esta autoridad ha considerado que no se actualizan los supuestos de nulidad en casilla, por lo que los resultados de todas éstas siguen vigentes, por lo que en ese tenor, no se actualiza el supuesto a que hace referencia la norma y el actor del juicio.

Por lo que la causa de nulidad invocada es infundada y así se propone declararla en el proyecto.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

Es la cuenta que se pone a nuestra consideración señora Magistrada señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-023 Y SUS ACUMULADOS RIN-029/2021 Y JDC-59/2021** , ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-023/2021 Y SUS ACUMULADOS RIN-029/2021 Y JDC-059/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el expediente **RIN-029/2021 Y JDC-059/2021**, al **RIN-023/2021**, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se declara infundados e inoperantes los agravios relativos a las causas de nulidad en casilla y de nulidad de la elección aducidos por el Partido Encuentro Solidario, el Partido MORENA y el ciudadano Jorge Guadalupe Ek García conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de Mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-012-2021, RIN-014-2021; RIN-0015/2021, RIN 021/2021, RIN-022/2021 y RIN-040-2021**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al recurso de inconformidad con número de registro **RIN 012/2021 y su acumulado RIN 014/2021**, promovidos el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, por conducto de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del **MAXCANÚ, YUCATÁN**; en contra los resultados del cómputo de la elección y la declaración de validez realizado por el citado Consejo Electoral Municipal.

En este aspecto, cabe precisar que las inconformidades versas respecto las causales de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I, III, V y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A. En relación con la **causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I y III**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto de la votación recibida en dos casillas, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional.

En el presente caso, de la valoración de las constancias se advierte que los datos de la casilla **245 E1 C1**, respecto al lugar de la ubicación y que fueron asentados en las actas de la jornada electoral coinciden con los publicitados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte, con excepción de una calle; lo cual se considera, como un error del funcionario encargado del llenado del acta de jornada, puesto que por un descuido asentado el número de otra calle, situación que es muy frecuente.

Ahora bien, respecto a la casilla **245 E1**, si bien su ubicación no coincide con el publicado en el encarte, pero existen otro elemento que obra en autos de los expedientes acumulados, como es el acta de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo de Maxcanú, que permite establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios; máxime que dicha casilla pertenece en la misma sección de la 245 E1 C1, la cual si coincidieron los datos con el encarte, que se argumentó en el párrafo anterior.

Con dichas constancias, cuyo valor probatorio es pleno, por tener el carácter de documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 2, de la ley procesal de la materia, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla es el mismo que se publicó en el encarte.

No obstante, ha sido criterio que al tratarse de irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, cómo se sostiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRA, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN CÓMPUTO O ELECCIONES”***.

En suma, de las condiciones anteriores, se analizó los lugares de ubicación de las casillas **245 E1 y 245 E1 C1** establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y los destinados para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, advirtiendo que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produce la convicción a este Cuerpo Colegiado de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos; si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos.

Ahora bien, en relación con las casillas **245 E1 y 245 E1 C1**, relativas a que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, esté Órgano Jurisdiccional concluye que es **INFUNDADO** dicho agravio, toda vez que la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, siendo que para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, resulta intrascendente lo invocado por el partido actor en el sentido de que la instalación

de las casilla se hizo en lugar distinto al que el Consejo Distrital había previamente determinado y publicado en el encarte respectivo.

B. En cuanto a **la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6** de la referida ley, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva, **no ha lugar a declarar dicha causa** respecto de las casillas **239 B, 240 B, 240 C2, 241 C1, 244 B, 244 C1, 244 C2 y 246 B.**

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Por tal razón, en el proyecto se advierte que en efecto en las casillas **239 B, 241 C1, 244 B y 244 C1,** se efectuó la sustitución de los secretarios autorizados por funcionarios que originalmente fueron designados para otro cargo por la autoridad electoral en la misma casilla, por lo que se encuentran capacitados para fungir dichos cargos, ello de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Por otra parte, en la especie, la falta de escrutadores en las casillas **240 B1, 240 C1, 241 C1, 244 B1, 244C1** y **246 B1** (agravio que hace valer la parte actora) fue cubierta con los electores que se encontraban presentes e inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, cumplió así con los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

C. En específico, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad prevista **en la fracción XI, del artículo 6** de la ley de la materia, en relación al extravío de doce, seis y nueve boletas, respectivamente, en dichas casillas **245 E1, 145 E1 C1** y **246 E1,**

Al respecto, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que, de dichas casillas se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo, que fueron levantadas por los funcionarios el día de la jornada, de las cuales no se aprecia la existencia de incidente alguno; ello sin perjuicio de lo expuesto por el recurrente mediante escrito de protesta que formula de manera unilateral, los cuales no cobran plena eficacia probatoria debido a no que no están administrados con otros medios probatorios que corroboren su dicho.

Ahora, del análisis de los autos, se desprende la existencia del expediente del Cómputo Municipal de Maxcanú de la elección de regidores de mayoría relativa, mismo que se integran por documentos públicos; entre ellos, el Acta de Computo Municipal, que por la existencia de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral de dicho municipio realizó un segundo escrutinio y cómputo, lo que fue integrado por los Consejeros y contado con la asistencia del Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hoy apelante; y en dicha documental pública se advierte, respecto a las

casillas **245 E1, 145 E1 C1** y **246 E1**, aparecen extraviadas doce, seis y nueve boletas, respectivamente.

En este orden de ideas, se apunta que si bien se encuentran acreditadas tales irregularidades, al examinar la diferencia entre el primer y segundo lugar de la primera casilla se obtiene que es de cuarenta y nueve votos, en la segunda, treinta votos, y en la tercera de catorce votos, de ahí que aun existiendo la irregularidad, esta no es grave, porque es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, y al no ser determinante para el resultado de la votación, debe prevalecer la votación recibida, resultando **infundado** este agravio.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-012 Y SU ACUMULADO RIN-014/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-012/2021 Y SU ACUMULADO RIN-014/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se **ACUMULA** el Recurso de Inconformidad **RIN-014/2021 al diverso al RIN-014/2021**, por ser este el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se declara infundados los agravios expuestos por la C. Cristina Beatriz Rodríguez Ek, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional y el C. Luis Ángel Alanís Vargas, en su carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se CONFIRMA, los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Maxcanú, Yucatán.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, quince de julio de 2021.

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** de los recursos de inconformidad **15** de este año, promovido por el partido **NUEVA ALIANZA**, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Suma,

Yucatán, por una parte, los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y, por la otra, además, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de regidores, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque aduce irregularidades que, en su concepto, actualizan las causas previstas por la ley para anular la votación recibida en diversas casillas, referente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Suma; actos que, en su conjunto, fueron realizados por el Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán.

En consideración del demandante, lo ilegal radica en que, en la casilla 801 contigua 1, el número de votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar de la votación; y en la casilla 801 Básica, la votación registrada en el aviso de resultados de la votación fijada por el presidente de la mesa directiva difiere de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

En el caso, es importante tener en consideración que los resultados obtenidos en las casillas 800 básica y 801 contigua 1 son hechos no controvertidos para efectos del presente Recurso de Inconformidad.

Aunado a lo anterior, las constancias de autos permiten arribar a la conclusión de que la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que haya evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral; así como la presentación de escritos de protesta.

En primer lugar, porque no existe error o dolo en el cómputo de la votación recibida en la casilla 800 contigua 1; sino una causal de recuento en sede administrativa que se actualizó, ya que el número de votos nulos (15 votos)

es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar (9 votos) en esa casilla; sin embargo, esos 15 votos no son suficientes para revertir la diferencia entre el primer y segundo lugar (70 votos) del total de la sumatoria de las votaciones recibidas en las cuatro casillas.

De igual forma, porque no se acreditó la vulneración al marco jurídico aplicable ni se actualizó causal alguna para verificar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 801 básica.

En segundo lugar, porque la documentación electoral objeto de análisis en cada una de las casillas, genera certeza sobre los resultados de la votación, sin que se advierta algún elemento de prueba que acredite que la documentación electoral haya sido alterada o manipulada.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la

actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de **un posible error** en dicho procedimiento.

Precisado lo anterior, en principio, es necesario determinar si en la casilla 800 contigua 1 medio error o dolo en el cómputo para, posteriormente, determinar si la omisión del Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán de verificar el recuento de la votación recibida en dicha casilla en sede administrativa por actualizarse la causal prevista en el artículo 310, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es determinante.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la casilla 800 contigua 1 no se advierte la existencia de error o dolo en el cómputo.

Sin embargo, como se ha señalado con antelación, si bien se actualiza la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación; el agravio planteado en relación con la negativa de recuento resulta **ineficaz**.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha señalado, el número de votos nulos (15 votos) si bien es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar (9 votos) en esa casilla; esos 15 votos no son suficientes para revertir la

diferencia entre el primer y segundo lugar (70 votos) del total de la sumatoria de las votaciones recibidas en las cuatro casillas.

Finalmente, en virtud de lo razonado con base en las documentales públicas, a ningún fin práctico conduciría realizar el recuento en sede jurisdiccional pues, a la luz del estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, no se advierte la existencia de error o dolo en la sumatoria o la acreditación de la emisión de algún voto de manera irregular; por lo que, aún en el caso de que los votos nulos fuesen computados a favor del partido recurrente no habría una variación en el resultado final de la elección.

Al respecto, se estima que el motivo de disenso debe desestimarse en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, que no tiene los alcances sobre los que basa el agravio que propone, al considerar que el cartel en cuestión constituye el documento electoral del que se obtiene la votación para el resultado de los comicios; por lo que la omisión del Consejo Municipal de Suma, Yucatán, de llevar a cabo el recuento en sede administrativa no genera ningún agravio toda vez que no quedó probada la contravención al marco jurídico aplicable, ni mucho menos se actualizó causal alguna para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 801 básica.

Esta conclusión, se obtiene a partir del análisis de la naturaleza y fines que tienen los carteles, por lo que, aun y cuando se hubiere llevado a cabo su

modificación; circunstancia que no se acreditó con las pruebas aportadas, ningún efecto tendría en el sentido de los resultados de la elección de regidores en el municipio de Suma, Yucatán, la intención que se persigue al colocar los “carteles” o “avisos” es de carácter estrictamente informativo, al

dar a conocer a través de estos los resultados obtenidos en las casillas; además de que la referida publicidad, en términos de los artículos 294 y 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ocurre de manera posterior al escrutinio y cómputo de la votación, así como al llenado de las actas respectivas, la integración del paquete electoral y, finalmente, la entrega de las actas respectivas a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Esto es, el señalado mecanismo de información tiene por objeto comunicar oportunamente los resultados preliminares de una elección, con lo cual se garantiza la transparencia en el actuar de las autoridades, por tanto, no son definitivos ni determinantes

En efecto, el resultado final de la votación para el Ayuntamiento de Suma, Yucatán se obtiene de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal.

De ese modo, no es posible sostener que las eventuales discrepancias del “cartel” o “aviso” fijado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 801 básica con posterioridad al llenado del acta de escrutinio y cómputo, con los resultados consignados en esta constituya una irregularidad grave o que pueda incidir en los resultados de la elección

Así, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son **ineficaces e infundados** los planteamientos del actor, relativos a que, con la actuación del Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, se vulneró el principio de certeza pues la negativa de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 800 contigua 1 y 801 básica, no trascienden en la elección, dado que

los resultados fueron perfectamente identificados mediante la documentación electoral.

Así, a partir de las consideraciones expuestas y otras que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone declarar **ineficaces e infundados** los planteamientos del actor, relativos a que, con la actuación del Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, se vulneró el principio de certeza pues la negativa de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 800 contigua 1 y 801 básica, no trascienden en la elección, dado que los resultados fueron perfectamente identificados mediante la documentación electoral, y así mismo **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías del municipio de Suma, Yucatán.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-015**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-015/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declaran INEFICACES e INFUNDADOS, los agravios expuestos por el Partido Político Nueva Alianza, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE a la parte actora y al Tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, conforme a la Ley; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Suma, Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47, y 50 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, quince de julio de 2021.

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** de los recursos de inconformidad **21 y 22** de este año, promovidos por **MORENA y el PRI**, respectivamente a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo

Municipal Electoral de Ticul, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de dicho municipio.

En el caso, controvierten los resultados obtenidos en las cuarenta y nueve casillas instaladas en Ticul, Yucatán, por actualizarse las causales previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 6 de la Ley de Medios.

Así, la pretensión de ambos institutos políticos es que se declare la nulidad de las casillas que identifican en sus demandas, las cuales, debe destacarse, son las mismas en ambos casos, es decir, combaten las mismas casillas, por las mismas causales y por los mismos motivos.

Aunado a lo anterior, ambos partidos políticos pretenden que se realice la adecuación de los resultados conducentes respecto del acta de cómputo municipal y, en caso de haberse asignado regidurías por parte de la autoridad administrativa electoral, solicitan declarar la nulidad de dicho acto y ordenar una nueva asignación que se ajuste al resultado que derive de la nulidad que sea declarada.

Ahora bien, partiendo de lo antes expuesto y de lo apreciado en el considerando tercero de esta sentencia, tanto MORENA como el PRI plantean las causales de nulidad relativas a: **error y dolo en el cómputo**, la **recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral** y, **ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.**

En primer término, **se propone acumular** el expediente identificado con la clave RIN-022/2021 al RIN-021/2021 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

Ahora bien, en relación con la nulidad relativa al **Error y dolo en el cómputo de votos**, se propone calificarlo como **infundado**.

En relación con **la casilla 882 Básica**, se encontraron en blanco los rubros relativos a “boletas sobrantes”, “personas que votaron”, “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla”, “total de personas que votaron y representantes”, “total de votos de la elección para el ayuntamiento sacados de todas las urnas”, no obstante, tal circunstancia no es insuficiente para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Esto, ya que fueron trescientos cincuenta los ciudadanos que votaron en la casilla en estudio, y si bien, el resultado de la suma total de votos computados fue de trescientos cincuenta y tres, lo cierto es que, tal diferencia, es decir, esos tres votos que no se emitieron por los vecinos de la sección, pudo ser resultado de la votación de representantes de partidos políticos, que no se encontraban en el listado nominal de la casilla. De igual manera, pudo deberse a un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, que no afecta la validez de la votación recibida.

En este sentido, solo puede calificarse como un mero producto de error en la anotación y no por una conducta dolosa por parte de los funcionarios electorales durante el acto procesal de escrutinio y cómputo, sin soslayarse que, dicha inconsistencia, suponiendo sin conceder hubiese sido consecuencia de un actuar doloso, no sería determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, porque el resultado de votación que obtuvo el primer lugar fue de ciento setenta votos, el PRI que fue segundo lugar, obtuvo sesenta y ocho votos y MORENA que fue tercer lugar, obtuvo cuarenta y dos votos, es decir, entre el primero y segundo lugar existen ciento dos votos de diferencia, lo que hace innegable que no se acredita el elemento de determinancia.

Por otro lado, respecto a **las casillas 882 Contigua 3, 882 Contigua 4, 884 Contigua 1, 894 Contigua 1 y 894 Contigua 2**, se califica como **infundados** los agravios planteados, toda vez que, si bien, en **las casillas 882 Contigua 3, 882 Contigua 4 y 894 Contigua 2**, existen algunas diferencias o discrepancias numéricas entre las personas que votaron y los votos extraídos de la urna, así como con el resultado de la votación, lo cierto es que estos últimos dos rubros, son coincidentes, es decir, coinciden los votos extraídos de las urnas con el resultado de la votación; asimismo, en relación con **las casillas 884 Contigua 1 y 894 Contigua 1**, a pesar de haberse planteado discrepancias, lo cierto es que los rubros fundamentales que se analizan permiten observar la inexistencia de discrepancia alguna, por tanto, **no se actualiza la causal de nulidad de votación** recibida en casilla.

En lo que toca a la **casilla 893 Especial**, se estima **inoperante** el planteamiento de los recurrentes, toda vez que, en concreto, no se aporta ningún elemento suficiente que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el análisis que pretende con la finalidad de que se declare que existió error o dolo en el cómputo de los votos en dicha casilla.

Por su parte, en relación con la nulidad consistente en la **Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral**, se propone considerarlo **infundado**.

En el caso, los inconformes plantean que la secretaria número dos de nombre Sara Mercedes Cauch Canche no pertenece a la lista nominal de la sección, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de **la casilla 894 contigua 2**, en conjunto con el encarte de dicha casilla, ejercicio que permitió observar en la fila de ambos documentos que identifica a la segunda secretaria de la mesa directiva de casilla, cuya presencia es cuestionada por los recurrentes, coincide en sus nombres (Sara Mercedes), asimismo, se advierte una similitud en entre el primer apellido (Cauch-Cauch), por lo que se propone estimar que la diferencia de apellidos es consecuencia de un error involuntario al momento de llenar el acta, lo que es un hecho insuficiente para viciar el resultado de la votación.

Ello, se robustece al revisar que el listado nominal, en el cual aparece **Sara Mercedes Cauch Aldana** en la lista nominal **de la sección 894**, sin pasarse por alto que, las hojas de incidentes y escritos de protesta allegados al expediente, no hacen constar alguna irregularidad advertida al respecto, por las representaciones de los partidos políticos, lo que tampoco fue expuesto por alguno instituto político en la sesión de cómputo municipal realizada por el órgano electoral municipal el nueve de junio de este año.

Por esto, la inconsistencia aducida no puede estimarse como suficiente para viciar el resultado de la elección, aunado a que, la confrontación de los medios de prueba obtenidos, permiten concluir que la persona designada por el Instituto Nacional Electoral como segunda secretaria de la casilla, si aparece en el listado nominal, además, la similitud entre sus nombres y primer apellido llevan a concluir que fue quien fungió con tal cargo en la jornada electoral, hecho robustecido con la falta de incidencia o protesta partidista que generara un indicio contrario.

Por su parte, en lo que toca a la nulidad relacionada con la **Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**, el proyecto propone calificar los agravios, como **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Ahora bien, en relación con el planteamiento de que nueve funcionarios de casilla ejercieron presión sobre los electores, dicho agravio es **infundado**, ya que las personas cuya presencia como funcionarios de casilla es cuestionada, no son servidores públicos de confianza con mando superior en el ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por lo que no se actualiza la causal planteada por MORENA y el PRI.

Por otro lado, los recurrentes sostienen que **en las cuarenta y nueve casillas** del municipio de Ticul, Yucatán, existieron conductas generalizadas y constantes suscitadas desde el inicio de la jornada electoral y hasta su final, en las que se reportó que los representantes de casilla del PAN, realizaron sistemáticamente estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas, lo que, desde la óptica de los actores, constituyó presión a los electores a votar por dicho partido, lo cual fue planeado, organizado y

coordinado para lograr que la ciudadanía identifique el color azul con el PAN y su candidato.

En relación con este aspecto, el disenso es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** de los planteamientos reside en que, a partir del contenido de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por los partidos actores en sus escritos de demanda.

Importa destacar que la revisión a lo descrito en las Hojas de Incidentes que obran en el expediente, no corresponde a lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, además, no se advierte escrito de protesta presentado por MORENA o el PRI ante las mesas directivas de casilla, que corrobore o abunde sobre los hechos planteados en sus demandas, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Por su parte, lo **inoperante** de los disensos radica en que, respecto a las casillas que se estudian en este apartado, los inconformes **no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco precisan el número de electores sobre los que se ejerció presión o que, por los actos aducidos, algún determinado número de ciudadanía se hubiese quedado sin ejercer su derecho político-electoral de emitir su voto.

Por el contrario, de la lectura integral de las demandas es posible observar que reproducen una tabla en la que se individualizan las cuarenta y nueve casillas del municipio, además de señalar la misma irregularidad en cada una.

Sin embargo, por sí mismo, tales elementos son insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de estudiar la nulidad aducida, con algún elemento convictivo o indiciario que pudiera permitir dilucidar la posible ilegalidad que se plantea. De ahí que no se acredite la nulidad aducida.

Así, a partir de las consideraciones expuestas y otras que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa del municipio de Ticul, Yucatán.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-021/2021 y SU ACUMULADO RIN-022/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-021/2021 y SU ACUMULADO RIN-022/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Inconformidad identificado como RIN-022/2021 al expediente RIN-021/2021.

SEGUNDO. Se confirma los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de Regidurías de Mayoría Relativa del Municipio de Ticul, Yucatán, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, quince de julio de 2021.

Se da cuenta con el proyecto de Recurso de Inconformidad número 40 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Jacinto Puc Mas, Representante del Partido Político Morena, en contra del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán y/o de quien o quienes resulten responsables.

Este Tribunal estima, que el presente Recurso de Inconformidad es improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley ya referida

Bajo esa tesitura, del estudio realizado al presente medio de impugnación, se advierte que el Acta de la Sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chemax de fecha nueve de junio del presente año, en la cual se realizó el cómputo de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Chemax y estuvo presente la representación del partido político recurrente, inició el día nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyó el día nueve del mismo mes y año

No se omite manifestar, que la parte actora, al promover el Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo ya mencionado, de conformidad a lo establecido por el numeral 22 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contaba con un plazo de tres días a partir del día siguiente en que concluyó el referido cómputo, es decir, el plazo se debió computar a partir del día siguiente a la realización del Cómputo Municipal.

Es decir, si el cómputo inició el nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyó en la misma fecha, tenemos que su cómputo transcurrió del día diez de junio al doce de junio del año en curso, haciendo énfasis en que feneció según la ley de la materia el doce de junio del dos mil veintiuno.

Finalmente, si el Partido Político recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán el día catorce de junio del dos mil veintiuno, a las catorce horas con cuarenta minutos, tal y como quedo asentado con el estampado del sello de recibido del Consejo Municipal de Chemax en el escrito de presentación del Recurso de Inconformidad, es a todas luces visible que la misma excedió en demasía el término que la ley le otorga para la interposición del medio impugnativo.

Todo lo anterior, permite generar convicción y certeza que en todo momento el Partido Actor contó con el término legal para la interposición del recurso que hoy se estudia y resulta infundado lo señalado por el partido actor, en el sentido de que no tuvo acceso a la interposición del

Recurso de Inconformidad y por consecuencia lo presento, de manera extemporánea el catorce de junio de dos mil veintiuno.

Por ende, debe considerarse que el presente Recurso de Inconformidad, fue presentado fuera del plazo que señala esta Ley, y como consecuencia, lo viable jurídicamente es **DESECHAR** el presente medio de impugnación acorde a los ordenamientos legales antes invocados.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: **MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: **MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: **MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-040/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-040/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: SE DESECHA el presente Recurso de Inconformidad, presentado por la parte actora.

NOTIFIQUESE a la parte actora conforme y a la Ley; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45,46, 47 y 50 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 12:30 horas, del día que se inicia es cuánto.